configures a when the enterprised dontro that covere over

Age if the ando so decrete for amonte el aseguramier. to so nothicera a les nersonas que lethica la casamorano salt to be chesmatest to notnessent and exhibite to get tas it in a do, at lo higo- forteguadolo as auspendard la vilagencia e service court at just para que determine lo convenient con authoricia del dell'uneur fiscal, ralva los recursos que com.

do el de bido cumplimientos e apresa el esa esa esa estado

Palacio del Cohierro nacional en Mixion, 1 50 de Xovientific de 1807 - Benito James - Al C. Antento Martin nes de Castro, Ministro de Justicia é restruccion pública. I ly gominico il vd. pura se inteligencia y dende lines. bridependences y libertud. Mexico Notionino. 36 de

Fitando reconocita por la les de l'a de viano de 1869, on sa articulo. 17, to tabulad que cada individuo ciene para accordar dibremente con des ministres de su calto la int deminacion debida par cualquier serviero religioso, con la sola hinitadien de que las offundas no puedan consistir en bienes raices, y previniendo el artículo 15 de la ley do t de Diciembreile 1810 que las clausales testamentarias que dispingun el pago de diezmos, obrenciones e lagados pla dosos de cualquiera clase y dei cumación que faeren. so of water sclam at a co lo que no perjudique la cuora lierediturna fisiones, con tal de que el pago no se haga en bience slees, as design in lagar la denuncia hecha por D. Phich do Blanco, y i fin de que no se repitair depuncias semenal. es sa publicara este courso y acuerdo.

to que se pone en conocinacemo del publico para el nu indicado en la anterior resolucion, escabato de interes

Mexico Margo 27 de 1868 - India A Zimbiguo.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA PENITENCIARIA Y CARCELES

ESTADO

DE

COAHULA DE ZARAGOZA.

SALTILLO: 1881.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, Á CARGO DE MIGUEL M. PEPI.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto núm. 10 de 16 de Febrero último, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento general para la Penitenciaria y Cárceles del Estado.

CAPÍTULO I.

De su objeto.

Art. 1.º La Penitenciaría y Cárceles del Estado tienen por objeto la correccion y castigo de los delincuentes, y para realizar estos fines son necesarias:

I. La seguridad de los encarcelados, empleándose la mayor vigilan-

cia para evitar el peligro de su evasion.

II. El trabajo como elemento de moralidad para vencer los malos instintos, que generalmente reconocen por orígen principal la ociosidad de los culpados.

III. La educacion de los presos, para mejorar su conducta y purífi-

car sus sentimientos con el arrepentimiento y la enmienda.

IV. La separacion de los delincuentes, para impedir el contagio del vicio á que estan expuestos, tanto los sentenciados, como aquellos en cuyo favor milita la presuncion legal de inocencia.

V. La salubridad, ó sean las medidas higiénicas de ventilacion, alimentos sanos, aseo y limpieza en las personas, trajes y aposentos de los encarcelados, para impedir el desarrollo y contagio de las enfermedades.

CAPÍTULO II.

Del régimen interior.

Art. 2.º La Penitenciaría y Cárceles en su régimen interior, dependen del poder administrativo y estarán bajo la doble vigilancia de la autoridad política y municipal, quedando bajo el inmediato cuidado de esta última las cárceles de los municipios foráneos.

Art. 3.° La intervencion del Poder judicial en las prisiones, se limitará á la ingerència que le conceden las leyes respecto á los acusados, cuyo encarcelamiento conserve su carácter preventivo; pues los sentenciados

quedarán desde que el fallo cause ejecutoria á disposicion de la autoridad política ó municipal en su caso.

Art. 4.º Las visitas que practiquen los Tribunales en la Penitencia-

ría y Cárceles, tienen por objeto:

1. Averiguar si los jueces instructores tramitan con actividad y celo las causas de los procesados.

II. Vigilar el cumplimiento de la pronta y buena administracion de

III. Investigar el estado de seguridad y condiciones higiénicas de

IV. Informarse de la asistencia, alime tos y trato que reciban los

presos.

V. Oir las que jas que estos expongan, dando cuenta á la autoridad municipal, y en caso necesario al Gobierno, para que dicte las medidas conducentes á corregir los malos y abusos que notaren en la Penitenciaría ó en las cárceles.

Art. 5.º Los presos pueden hallarse en estado de detencion, de reclusion ó de pena, y en cousecuencia la prision se divide en preventiva y represiva, subdividiéndose esta última en correccional ó penitenciaria.

Art. 6.º La prision correccional se aplicará á los culpables de faltas ó delitos leves, y la penitenciaria á los sentenciados por delitos graves ó

atroces.

Art. 7.º La prision preventiva tiene por objeto evitar la fuga y conservar á disposicion de la autoridad al acusado á quien se imputa la perpetracion de algun delito. La represiva tiene por fin principal el trabajo, la correccion y castigo del delincuente, para conseguir su enmienda.

Art. 8.º Los detenidos preventivamente se pondrán en absoluta incomunicaciou, cuado así lo disponga el juez de la causa, ó la autoridad de

quien el acusado legalmente dependa.

CAPÍTULO III.

De la seguridad y el órden.

Art. 9.º Como medida de seguridad en la Penitenciaría y Cárceles, los presos ni verbalmente ni por escrito, tendrán comunicacion con nadie, si no es con sus jueces para la práctica de las diligencias correspondientes. Tampoco se permitirá á sus familias ó parientes visitarlos, ni introducirles alimentos ú otras cosas análogas.

Art. 10. No se les permitirá bajo ningun pretesto que conserven en su poder armas, cuerdas, lazos, picas, barras ú otras cosas semejantes, que

puedan servir para horadar ó escalar los muros de la prision.

Art. 11. Se prohibe igualmente á los presos el uso del vino, cigarros y toda clase de bebidas embriagantes, así como el juego de cartas, y toda especie de acciones ó palabras obcenas que ofendan la moral y la desencia, bajo las penas disciplinarias, que este reglamento establece.

Art. 12. Tampoco se les permitirá que conserven en su poder dinero, alhajas ú otros objetos de valor, debiendo, si no tienen familia, depositarlos bajo recibo en la caja del establecimiento, y á falta de esta, en la Tesorería municipal.

Art. 13. Los reos acusados de un delito atroz, ó grave del órden comun, al ser conducidos ante sus jueces, podrán hablar con su defensor ú otras personas con quien estos les permitan comunicarse en su presencia y bajo su propia responsabilidad.

Art. 14. El alcaide y demas carceleros tienen la obligacion de impedir las evasiones, motines y riñas entre los presos, haciendo uso de las facultades que les concede este reglamento, para reprimir los desórdenes, y

evitar la fuga de los encarcelados.

Art. 15. En casos urgentes y graves en que los reos traten de forzar las salidas de la prision para evadirse, el alcaide, sub-alcaide y soldados de la guardia repelerán la fuerza con la fuerza, hasta reducir al órden á los amotinados ó turbulentos.

Art. 16. Los presos que infrinjan cualquiera de las prevenciones anteriores, ó cometan alguna falta grave no prevista expresamente por este reglamento, serán castigados por el alcaide, ó quien haga sus veces, con toda la severidad de las penas disciplinarias que en él se determinan, á no ser que aquellas faltas constituyan un verdadero delito, en cuyo caso se consignará el hec'ho al juez competente, para que determine la pena que merezca el culpable.

Art. 17. Si las faltas fueren lijeras en punto á subordinacion, camorras ó riñas en que no resulten heridas ó contuciones peligrosas, ó consistan en acciones y palabras obcenas, se castigarán con las penas disciplinarias de este reglamento y demas acostumbradas en las prisiones para ca-

sos análogos.

Art. 18. Tanto el alcaide como sus subordinados cuidarán de la moralidad y conservacion del órden en la Penitenciaría y Cárceles de que fueren custodios, adoptando todas las medidas de su resorte, para impedir que se altere ó trastorne, bajo el concepto que serán responsables de los desórdenes que se cometan por su tolerancia ó indolencia.

Art. 19. El alcaide, sub-alcaide y sus subordinados, en su caso, tienen el deber de exigir á los presos el cumplimiento de este reglamento en la parte que les concierne, facultándose al alcaide para castigarlos por sus

infracciones con las penas disciplinarias que él establece.

Art. 20. Cuando el estado de la Penitenciaría y cárceles lo permita, se mantendrán los presos completamente aislados en sus celdas, por ser inmoral é inconveniente que habiten varios juntos en una misma pieza.

Art. 21. No prestando la mayor parte de las Cárceles de los pueblos la seguridad suficiente, para evitar la evasion de los procesados por delitos atroces y graves del órden comun, estas clases de causas con los acusados se remitirán, bajo segura custodia, despues de las primeras diligencias, á la respectiva cabecera del Distrito, donde precisamente se procurará que la cárcel tenga aquellas seguridades.

Art. 22. Los reos sentenciados quedan sujetos, desde que el fallo cause ejecutoria, á todo el rigor de las reglas y prevenciones reglamentarias de la Penitenciaría, respecto al uniforme que deben llevar, privaciones de comunicarse ni aun con sus mismos compañeros, obligacion forzo-

sa en el trabajo, y demas deberes que se les imponen.

Art. 23. El uniforme que en la Penitenciaría usarán los reos sentenciados, consistirá en un pantalon y chaqueta de ralladillo, zapato de vaquetilla, y gorro de casimir análogo en su color al traje, mientras ellos elaboran la tela de su propio uniforme. Estos reos usarán tambien el pelo recortado á peine durante el tiempo que permanezcan en el establecimiento

extinguiendo su condena.

Art. 24. A los procesados cuya causa esté pendiente de fallo, ó en trámites, se les obligará tambien á trabajar en los quehaceres ó talleres del establecimiento, y á los que no quisieren hacerlo, se les exigirá un diario para su alimentacion y demas gastos, á no ser que fueren absolutamente pobres, en cuyo caso se les impondrá el deber de trabajar.

Art. 25. Nadie puede visitar la Penitenciaría ó las cárceles. sino con licencia del Gobernador, ó del Presidente municipal en su caso, recomendándose á los visitantes que no dirijan la palabra á ninguno de los presos,

debiendo presentar al alcaide la tarjeta de permiso.

Art. 26. Las penas disciplinarias ó correccionales á que alude este reglamento, consistirán en la incomunicacion absoluta del faltista, amonestaciones públicas, supresion de una parte de los alimentos, consignacion á los trabajos mas fuertes del establecimiento, informes semanarios de su mala conducta á la autoridad municipal, y á la junta directiva, así como en los demas castiges generalmente acostumbrados en las prisiones.

Art. 27. Ninguna autoridad, bajo las penas que el Código determina, podrá ordenar la libertad de un reo sentenciado antes de cumplir su condena salvo el caso de libertad preparatoria. Tampoco podrá la autoridad judicial acordar la soltura de un acusado que dependa legalmente de la autoridad política, ni esta cuando el procesado dependa de aquella,, bajo la responsabilidad y penas de que se ha hecho referencia.

CAPÍTULO IV.

Del trabajo.

Art. 28. Todos los reos sin ecepcion tienen obligacion de trabajar en los talleres ó quehaceres á que se les destine en la Penitenciaría ó en las

cárceles, separándose los sentenciados de los acusados.

Art. 29. Los trabajos comenzarán al amanecer y durarán hasta meterse el sol, reservándose á los presos media hora para almorzar á las ocho de la mañana, y otra media hora para comer á las doce y media del dia. Al terminar los trabajos por la tarde tomarán su cena, y en seguida ocurrirán á recibir instruccion en la escuela del establecimiento hasta las nueve de la noche, recogiéndose despues en sus aposentos donde guardarán el mas completo silencio.

Art. 30. Los encarcelados ejecutarán el trabajo en comun y en perfecto silencio, castigándose al que lo quebrante con toda la severidad de la disciplina; pues los presos solo podrán dirigir la palabra á sus superiores ó celadores para asuntos del servicio, ó en caso de absoluta necesidad.

Art. 31. El alcaide por sí, ó por medio de sus subordinados distribuirá y recogerá diariamente las herramientas del trabajo, cuidando de no dejar en poder de los presos durante la noche ningun instrumento de que puedan abusar

Art. 32. A ninguno de los encarcelados se les permitirá separarse del trabajo, si no es en caso de enfermedad, de absoluta necesidad, ó cuan-

sea llamado á la presencia de su juez, ó de la autoridad política ó municipal, en cuyo evento saldrá y volverá con la custodia correspondiente.

Art. 23. A los reos que no sepan algun oficio, se les enseñará aquel para el cual tengan mejores disposiciones naturales, si así conviniere.

Art. 34. Se prohibe á los presos que hablen entre sí durante las horas del trabajo, castigándose á los infractores con toda la severidad de la disciplina, debiendo guardar este mismo silencio en la mesa durante la comida.

Art. 35. Desde el 1º de Noviembre próximo los presos, actualmente encarcelados, ó que de nuevo ingresaren, pagarán del precio de su trabajo 25 es. que se destinarán á los fondos de la Penitenciaría, para los gastos de su alimentacion y custodia, abonándoseles el resto líquido de su trabajo diario, en una cuenta que se abrirá á cada preso desde aquella fecha, hasta que extinga su condena, ú obtenga su libertad preparatoria. Los presos que no trabajen en los talleres del establecimiento, sino en la obra material ó en otros quehaceres distintos, donde no sea posible clasificar la importancia real de sus servicios, ganarán solamente dos reales que se les cargarán por su custodia y alimentacion.

Art. 36. Les ahorros que hagan los presos con el trabajo á que se refiere el artículo anterior, se depositarán en la caja de la Penitenciaría si no tuvieren familia, y al salir en libertad recibirán su importe, hechas úni-

camente las deducciones que acordare la ley.

Art. 37. El fondo de reserva que se vaya formando en favor de cada preso se depositará en la caja del establecimiento, y mientras esta se organiza, en la Tesorería municipal, bajo la mas estrecha responsabilidad del

encargado de esta oficina.

Art. 38. Si el Gobierno ó el municipio no pudieren dar ocupacion á todos los reos en sus diferentes industrias, podrán estos encargarse de los trabajos que les encomienden los particulares, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prision, y que sea con conocimiento de la autoridad municipal, y por conducto del director de la Penitenciaría ó del alcaide; pero en ningun caso se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la prision, para especular con el trabajo de los encarcelados.

Art. 39. Al cumplir su condena un reo se le, liquidará la cuenta de su trabajo, entregándosele sus ahorros, y en caso de no tenerlos, se le darán dos vestidos corrientes de paisano y dos pesos, para que tenga lugar

de buscar alguna ocupacion honesta.

Art. 40. Inmédiatamente que algun reo extinga la pena á que hubiere sido sentenciado, la autoridad municipal con el cúmplase del Gobernador mandará al alcaide la órden de libertad del preso. En las cárceles de los municipios foráneos la misma autoridad municipal dará cuenta al Gobierno oportunamente, recabando el cúmplase en la órden de libertad que expedirá al reo que hubiere terminado su condena.

Art. 41. Los presos solamente por causa de enfermedad justificada dejarán de trabajar, pasando á la enfermería, prévia calificacion del facultativo, donde se les curará, pero sin que en ningun caso salgan de la prision.

Art. 42. Para evitar los frecuentes abusos de que los procesados salgan de la prision para asuntos que no se relacionan con las diligencias de sus causas, el alcaide no ejecutará esta clase de órdenes de los juèces, sin el cúmplase del Gobernador ó de la autoridad municipal, bajo cuya responsabilidad y cuidado está la custodia de los encarcelados.

CAPÍTULO V.

De la educacion, aseo y alimentos de los presos.

Art. 43. Los presos, despues de haber tomado la cena, tienen obligacion de concurrir á la escuela de la Penitenciaría á recibir la instruccion

que debe dárseles.

Art. 44. El director, al nombrarse, y entretanto el alcaide, cuidará de que los encarcelados ocurran á la escuela y de que el preceptor los instruya en las materias de educacion primaria, dándoles ademas lecciones de moral conducentes á mejorar su conducta, y á conseguir el arrepentimiento de los delincuentes, para evitar su reincidencia en el crímen.

Art. 45. El preceptor ademas de las obligaciones que le impone el artículo anterior, procurará inculcar á los presos aquellas ideas de órden, respeto, moralidad y trabajo que mejoren y dulcifiquen su carácter.

Art. 46. Terminadas las horas de estudio, los reos se recogerán á sus celdas ó aposentos, guardando el mas completo silencio, que los carceleros harán se conserve inalterable.

Art. 47. Es obligacion del alcaide hacer que los encarcelados se a-

seen diariamente, obligándolos á que cada ocho dias laven su ropa.

Art. 48. Los mismos presos harán por turno cada quince dias su comida y servicio de mesa, destinándose á este trabajo el número que el director estime necesario para desempeñarlo debidamente.

Art. 49. El alcaide tiene obligacion de estar siempre i la cabecera de la mesa durante la hora de comidad, para hacer que se guarde el órden

y que se conserve inalterable el silencio.

Art. 50. Los asientos estarán numerados, y cada preso tendrá su número correspondiente, que ocupará á la hora señalada por un toque de campana que les llame al comedor.

Art. 51. Durante las horas de refectorio, y de entre los presos que sepan leer, se destinará uno á que lea en alta voz algun libro útil y cuyas

doctrinas sirvan para mejorar las costumbres de los encarcelados.

Art. 52. En las cárceles foráneas se observará respecto á comidas, la costumbre hasta ahora establecida, donde no haya localidad y el número de los encarcelados no llegue á diez, pues habiendo mayor número y localidad, se sugetarán á las anteriores prevenciones.

CAPÍTULO VL

De la salubridad.

Art, 53. Se cuidará de la mayor limpieza y ventilacion de la Penitenciaría y cárceles, adoptándose todas las medidas y reglas higiénicas conducentes á impedir el desarrollo y contagio de las enfermedades entre los encarcelados.

Art. 54. Las celdas, calabosos, patios, oficinas y demas dependencias de la Penitenciaría y cárceles se asearán diariamente por los presos, y es

obligacion del alcaide cuidar de que se cumpla exactamente con esta pre-

Art. 55. En la Penitenciaría habrá un departamento destinado á los enfermos, provisto de las camas necesarias, que se conservarán limpias. Esta enfermería servirá para que se asistan los presos, que en concepto del facultativo municipal ó del establecimiento necesiten los auxilios de la medicina.

Art. 56. La enfermería del establecimiento estará á cargo del médico de la Penitenciaría, y mientras este se nombra, de los médicos del municipio, quienes tienen obligacion de curar á los enfermos que hubiere en la prision.

CAPÍTULO VII.

De la Junta Directiva.

Art. 57. Habrá una junta directiva compuesta del Presidente municipal y dos personas que nombre el Ejecutivo, siendo Presidente nato de ella el Gobernador del Estado, vice-Presidente el alcalde y miembro honorario el Presidente del Tribunal de Justicia.

Art. 58. Esta junta tendrá á su cargo la superintendencia de la Penitenciaría y cárceles del Estado en lo que se refiere á su organizacion, manejo de fondos, órden económico y observancia de sus reglamentos.

Art. 59. Tendrá ademas todas las atribuciones que especialmente se le confieran en el presente reglamento.

CAPÍTULO VIII.

Del Director, alcaide y demas empleados de la Penitenciaría.

Art. 60. Luego que las circunstancias lo permitan el Gobierno nombrará un director del establecimiento, y habrá ademas un alcaide, un sub alcaide, un sargento y los demas soldados de la guardia que nombre el ayuntamiento, para la custodia de los presos, seguridad y órden de la Penitenciaría.

Art. 61. Los empleados á que alude el artículo anterior disfrutarán del sueldo que les acuerde el presupuesto del municipio, y estarán en constante servicio activo, custodiando las entradas y salidas de la prision, bajo la responsabilidad y penas que señalan las leyes á los guardianes en caso de evasion ó fuga de los encarcelados.

Art. 62. Habrá constantemente los centinelas que fueren necesarios sujetos en su disciplina, turno y obligaciones á los deberes que impone la ordenanza militar, ajustándose á las mismas prevenciones el alcaide, los soldados de la guardia y demas agentes en punto á subordinacion y á los asuntos del servicio.

Art. 63. El alcaide por sí ó por medio del sub-alcaide y celadores que nombre, visitarán frecuentemente todos los aposentos y talleres de la Penitenciaría, y con especialidad por la noche, para que se guarde el órden, silencio, recogimiento y moralidad debida, y se evite que los presos procuren evadirse.

Art. 64. Todos los empleados del establecimiento estarán sujetos á

las órdenes del director, y en su ausencia del alcaide, cuidando los superiores de que cada uno cumpla con sus obligaciones, á cuyo fin el alcaide no se separará del establecimiento, sino en casos urgentes y para asuntos del

servicio, dejando encargado en su lugar al sub-alcaide.

Art. 65. La falta de cumplimiento en los deberes que en este reglamento se imponen al director y al alcaide, será motivo de destitucion y castigo segun la gravedad de su falta, sufriendo igual pena los demas empleados ó agentes de la Penitenciaría que infrinjan cualesquiera de las prevenciones establecidas.

Art. 66. En la Penitenciaría y Cárceles se llevarán los libros de entradas, salidas y sentencias que fueren necesarios, en la forma mas sencilla y clara posible, segun los modelos que se les dieren para el efecto.

Art. 67. El alcaide, ó el director al haberlo, presentará al Gobierno cada mes una memoria, manifestando en ella el estado de la Penitenciaría, sus adelantos, las mejoras ó reformas que en su concepto deban hacerse en el establecimiento, sin perjuicio de exponer ante el ayuntamiento cuando lo crea conveniente, las medidas que en su opinion deban dictarse para su mejoramiento.

Art. 68. Dará á los jueces y demas autoridades los informes que le pidan respecto á la conducta de los presos, ó sobre otros asuntos que se relacionen con ellos, y no permitirá la salida de los acusados, sino para la práctica de diligencias en sus causas, y prévia órden escrita del juez ó au-

toridad que los juzgue.

Art. 69. Formará un inventario de cuantos muebles y enceres existan en la Penitenciaría, cuyo cuidado será de su mas estrecha responsabilidad, impidiendo que las herramientas destinadas á los trabajos de la prision, se saquen sin su conocimiento y sin órden escrita de la autoridad municipal.

CAPÍTULO IX.

De la caja de ahorros y contabilidad.

Art. 70. Al terminarse la obra de la Penitenciaría, y quedar esta definitivamente organizada, se establecerá una caja de ahorros y la respectiva contabilidad. Esta caja tendrá por objeto el depósito de los fondos de la Penitenciaría y los de reserva que ahorre cada preso durante los trabajos de su condena.

Art. 71. La contabilidad del establecimiento estará á cargo del empleado que nombre la Junta directiva, y este empleado tendrá las mismas responsabilidades que las leyes imponen á los que manejan fondos agenos.

Art. 72. Dicho empleado tanto en el cumplimiento de sus obligaciones como en la entrega de fondos de reserva á los presos que obtengan su libertad, estará sujeto á las órdenes que la Junta directiva libre sobre el particular.

Art. 73. El encargado de la contabilidad llevará los libros necesarios, y practicará su liquidacion á cada preso, entregándole, prévia órden del Presidente de la Junta directiva, lo que alcanzare al cumplir su condena ó al salir en libertad.

Art. 74. El empleado que maneje los fondos de la caja de ahorros y

del establecimiento, afianzará su manejo á satisfaccion de la Junta directiva y disfrutará del sueldo que le acuerde el presupuesto municipal.

CAPITULO X.

De los reos, menores de edad.

Art. 75. En la Penitenciaría habrá un departamento destinado á la reclusion de los jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho que hayan delinquido con discernimiento.

Art. 76. Estos jóvenes permanecerán absolutamente separados de los criminales, cuyo contagio pudiera pervertirlos, y en dicho departamento, no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo la educación

física y moral necesaria.

Art. 77. Los jóvenes condenados á reclusion penal, estarán en incomunicacion absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte dias, segun fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese periodo, trabajarán en comun con los demas reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicacion.

Art. 78. A los jóyenes reclusos se les obligará á trabajar, y estarán sujetos en su régimen, órden, moralidad, aseo, seguridad y demas condiciones de su reclusion, á las prevenciones de este reglamento en cuanto sea compatible con su estado de salud y edad, así como á las disposiciones disciplinarias que él establece.

CAPÍTULO XI.

De la cárcel de mugeres.

Art. 79. En esta capital, y en los pueblos foráneos donde las circunstancias lo permitan, habrá una cárcel destinada para la reclusion de mujeres acusadas ó culpables de faltas de policía ó de algun delito que merezca pena corporal.

Art. 80. En esta clase de establecimientos habrá una rectora encargada de la vigilancia y seguridad de la cárcel, así como del órden, morali-

dad y aseo que en dicho establecimiento deben observarse.

Art. 81. La Junta directiva nombrará la rectora á que aluden los artículos anteriores, y esta disfrutará del sueldo que le acuerde el presupuesto municipal.

Art. 82. La rectora tiene obligacion de llevar un libro de entradas y salidas y otro de sentencias para los mismos fines que se expresan en el

art. 66 de este reglamento.

Art. 83. Tanto las reclusas como la rectora se sujetarán á las prevenciones del presente reglamento en lo que fuere compatible con su sexo, y la rectora podrá hacer uso de las correcciones disciplinarias que en él se

determinan, para el castigo y represion de los desórdenes y faltas que se

Art. 84. Las reclusas tienen obligacion de trabajar en las labores femeniles y demas quehaceres del establecimiento á que se dediquen, y el deber de ocurrir á la escuela que en él se establezca; para el régimen, seguridad, órden, trabajo, moralidad, alimentos, salubridad y aseo de la cárcel de mujeres, regiran las mismas disposiciones reglamentarias establecidas para la Penitenciaría en la parte aplicable y conducente.

Art. 85. Se prohibe en este establecimiento la entrada de hombres ó soldados, sino es para asuntos del servicio, y la rectora no permitirá la salida de las reclusas, sino es por órden escrita del juez de su causa ó de la

autoridad competente á que estén sujetas.

Art. 86. La rectora es responsable de los desórdenes y evasion de las reclusas, cuando esto tenga lugar por su tolerancia ó descuido, y las penas en que incurra serán las mismas que señala el art. 65 de este regla-

Art. 87. Las prevenciones de este reglamento se observarán extrictamente en la Penitenciaría, y en las Cárceles foráneas solo tendrán aplicacion aquellas disposiciones compatibles con el estado, condiciones, elementos y seguridades que presten dichas cárceles.

Art. 88. Los presos no trabajarán en los talleres de la Penitenciaría y Cárceles, el Jueves y Viérnes de la semana mayor, los dias de fiesta nacional, y el domingo de cada semana que dedicarán á labar su ropa.

Art. 89. En caso de que algun preso sea atacado de una enfermedad violenta que amenace su vida, podrá llamar á cualquier sacerdote de su culto para que le ministre los auxilios de la religion que profese.

Art. 90. En el caso de peligro á que alude el artículo anterior, podrá el preso llamar igualmente á un notario público si quiere hacer su tes-

tamento.

Art. 91. A los encarcelados que observen buena conducta se les podrá permitir en premio de ella el uso moderado del cigarro en sus celdas, pero de ninguna manera durante las horas de trabajo en los talleres, ni en

el comedor ni en la escuela. Art. 92. Se suprimen las comidas en la Penitenciaría y Cárceles, que las señoras amantes de practicar la caridad pública, acostumbran dar á los presos el Domingo de buen pastor y otros dias del año, pudiendo si gustan llevar su óbolo en esos dias para distribuirse entre los encarcelados, conforme á sus deseos é indicaciones que hagan al director del estableci-

Art. 93. El director de la Penitenciaría, ademas de la honradez y probidad necesarias, deberá tener los conocimientos indispensables del Código penal, y de la legislacion penitenciaria nacional. Los empleados

subalternos deben saber leer y escribir, é inspirar la confianza que recla-

ma la gravedad y delicadeza del cargo que se les confiere.

Art. 94. El Ejecutivo tiene la facultad de adicionar, reformar ó derogar las disposiciones del presente reglamento en el sentido que la práctica aconseje, para el mejoramiento material, industrial y moral de la Penitenciaría y Cárceles de que se ocupa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en el Saltillo, á los 8 dias del mes de Octubre de 1881.

Evaristo Madero.